



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-030/2022 y
TEEP-AE-048/2022 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: JOSEFINA ZEPEDA
CALDERÓN y JOSÉ BENIGNO
TARCISIO VELEZ NOLASCO.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza; siete de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores promovidos por **Josefina Zepeda Calderón y José Benigno Tarcisio Vélez Nolasco**, por su propio derecho, a fin de denunciar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla, **José Cruz Sánchez Rojas**, postulado por el partido político Nueva Alianza, por la presunta utilización de símbolos religiosos durante el acto de cierre de campaña.

GLOSARIO

Denunciantes:	Josefina Zepeda Calderón y José Benigno Tarcisio Vélez Nolasco
Denunciado:	José Cruz Sánchez Rojas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
- 2. Registro de candidatura.** El dos de abril, el maestro Fausto Díaz Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Nueva Alianza Puebla, acreditado ante el Consejo General del IEE, presentó la solicitud de registro de la planilla contendiente para la Presidencia Municipal de Amozoc,

TEEP-AE-030/2022 Y ACUMULADO.

Puebla, siendo registrado el aquí denunciado como candidato a Presidente Municipal.¹

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral² emitido por el Consejo General del IEE, se contemplan las fechas siguientes, para la realización de actos de precampaña y campaña:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Denuncias. Las personas quejasas interpusieron denuncias, las cuales se presentaron y tramitaron al tenor de lo siguiente:

TEEP-AE-030/2022		TEEP-AE-048/2022	
El cinco de junio.	Se recibió en el IEE la denuncia por la utilización de símbolos religiosos imputada al denunciado, durante el evento de cierre de campaña de dos de junio.	El cinco de junio.	Se recibió en el IEE la denuncia por la utilización de símbolos religiosos imputada al denunciado, durante el evento de cierre de campaña de dos de junio.
Siete de junio.	Radicación con la clave SE/PES/JZC/451/2021.	Nueve de junio.	Radicación con la clave SE/PES/JBTVN/483/2021.
Quince de julio.	Ratificación de la denuncia ACTA/OE-764/2021.	----- -	
Doce y quince de julio.	Acta de verificación de enlaces ACTA/OE-669/2021 y Acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de catorce de julio.	Trece de junio.	Acta de verificación de enlaces ACTA/OE-709/2021
Veinticuatro de agosto.	Admisión, emplazamiento y fijación de audiencia.	Tres de agosto y diez de noviembre.	Admisión, emplazamiento y fijación de audiencia.
Treinta de agosto.	Audiencia de pruebas y alegatos.	Dieciocho de noviembre.	Audiencia de pruebas y alegatos.
Veinticinco de enero de dos mil veintidós.	Remisión del IEE, del expediente e informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del estado de Puebla.	Diecisiete de febrero de dos mil veintidós	Remisión del IEE, del expediente e informe circunstanciado, al Tribunal Electoral del estado de Puebla.

II. Trámite de los PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves **TEEP-AE-030/2022 y TEEP-AE-048/2022**, remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlos a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

¹ Consultable a fojas 48 a la 73 del expediente TEEP-AE-048/2022
² Localizable en [Calendario PEE0 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-030/2022 Y ACUMULADO.

2. Debida integración. El siete de abril del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se estima lo siguiente:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local, al tratarse de Procedimientos Especiales Sancionadores promovidos por hechos que podrían vulnerar los principios de laicidad y separación de la Iglesia y el Estado en la contienda electoral, los cuales deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. ACUMULACIÓN

El Pleno de este Tribunal, en uso de las facultades conferidas por los artículos 163 y 164 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-048/2022 al TEEP-AE-030/2022, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los procedimientos en comento, dado que ambos fueron promovidos en contra del denunciando José Cruz Sánchez Rojas, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Amozoc, Puebla; aduciendo en ambas denuncias, los mismos hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos durante el evento de cierre de campaña del denunciado llevado a cabo el dos de junio.

En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes del procedimiento y no solo del oferente, puesto que, el proceso se

concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.³

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

Previo el análisis de la controversia, es importante identificar los argumentos que hacen valer los denunciados en la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores.

Sostienen que durante el evento de cierre de campaña organizado por el denunciado como candidato postulado por el partido político Nueva Alianza Puebla, sostuvo con sus brazos y alzó una imagen de la Virgen de Guadalupe, lo cual contraviene los principios constitucionales de laicidad y separación de la Iglesia y el Estado que deben prevalecer en todo proceso electoral, para asegurar la equidad en la contienda.

Estos hechos fueron de dominio público, a través de imágenes y videos del evento, difundidos en diversos medios de comunicación digitales y páginas de las redes sociales Facebook y Twitter.

4. DEFENSA DEL DENUNCIADO

Dentro de las constancias que existen en los autos de los expedientes en estudio, se encuentran citatorios y cédulas de notificación por estrados, así como las actas circunstanciales que sustentan las mismas, levantadas por personal del IEE en relación a las notificaciones al denunciado, todo ello en atención al procedimiento de notificación establecido en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 45, 46 y 48 del Reglamento de la Oficialía Electoral, ambos del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, dentro del expediente TEEP-AE-048/2022, también constan los requerimientos hechos por la autoridad administrativa electoral a diversas autoridades para obtener el domicilio del denunciado.

Sin embargo, a pesar de los reiterados intentos de notificación personal y ante la falta de comparecencia del denunciado, las audiencias de pruebas y alegatos fueron celebradas sin su presencia.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

5. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si los contenidos publicados en los portales de internet y cuentas de Facebook y Twitter detallados por los denunciantes, pueden actualizar o no la vulneración a los principios constitucionales de laicidad y separación Iglesia y Estado, en el pasado proceso electoral local, producto de las conductas denunciadas.

6. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

TEEP-AE-030/2022.

• APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta cuatro ligas virtuales, e imágenes que derivan del contenido de las propias ligas.

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El Acta de Oficialía Electoral del IEE, identificada con la clave **ACTA/OE-699/2021**⁴, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los links de internet y de las páginas de Facebook y Twitter, ofrecidos como prueba por el denunciante.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. El Acta Circunstanciada emitida en cumplimiento al punto de acuerdo segundo, del proveído de fecha catorce de julio⁵, mediante la cual la autoridad instructora certificó nuevamente el contenido de la liga de internet de la página de Twitter, ofrecido como prueba por el denunciante.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el Acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

D. Informe circunstanciado rendido por el IEE.

⁴ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a fojas 46 a 53.
⁵ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a foja 55.

TEEP-AE-030/2022 Y ACUMULADO.

Dichas actas y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 359, párrafo primero del mismo ordenamiento.

TEEP-AE-048/2022.

• APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta una liga electrónica, e imágenes que derivan del contenido de la propia liga.

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta de Oficialía Electoral del IEE, identificada con la clave **ACTA/OE-709/2021**⁶, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de la liga de Facebook, ofrecida como prueba por el denunciante.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

C. Informe circunstanciado rendido por el IEE.

Dichas actas y el informe son documentos que, al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Electoral.

7. HECHOS ACREDITADOS.

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

✓ La **calidad** del denunciado José Cruz Sánchez Rojas como entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

⁶ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente, a fojas 31 a 35.



✓ La **duplicidad** de hechos denunciados en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores y los que se estudian.

8. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Tribunal considera que, en efecto, tal como lo sostiene el denunciado respecto de las conductas hechas valer en la queja, se actualiza la figura jurídica de la **cosa juzgada**⁷, toda vez que, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **TEEP-AE-174/2021**, este organismo jurisdiccional ya se pronunció en relación con todos los hechos contenidos en las publicaciones referidas por las personas denunciantes, ello durante la sesión pública de resolución de diez de marzo.

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador en cita, este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la difusión del contenido de las denuncias que integran los procedimientos que se resuelven.

⁷ Similar criterio sostuvo al Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.

TEEP-AE-030/2022 Y ACUMULADO.

Esto es, en relación con los hechos señalados en las denuncias, ya existe sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada porque existe identidad de sujetos, objeto y causa entre uno de los asuntos descritos; y, aunque en otro no son los mismos sujetos, lo cierto es que son dependientes de la misma causa, es decir, tanto en el Procedimiento Sancionador **TEEP-AE-174/2021**, como en el presente caso, se presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del ciudadano José Cruz Sánchez Rojas, por las mismas publicaciones, en los mismos lugares señalados, por lo que debe prevalecer lo resuelto en él.

En ese tenor, en el presente asunto especial la pretensión esencial de las personas denunciantes, en relación con las conductas precisadas versa en el mismo sentido que en el primer procedimiento ya resuelto por este Tribunal Electoral, pues en aquel expediente también se denunció el uso de la imagen de la Virgen de Guadalupe por parte del denunciado durante el desarrollo de su cierre de campaña.

De ahí que resulta claro que al haberse determinado por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-AE-174/2021**⁸ la inexistencia de las conductas con base en las mismas publicaciones y hechos, opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis I/2021** del TEPJF de rubro y texto siguientes: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.-** *De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al*

⁸ Resolución consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se invocan como hecho notorio. Para ello resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.”

En tales condiciones, si en el caso, los actos controvertidos son las publicaciones que ya fueron analizadas en el fondo de las resoluciones de mérito, debe concluirse que no procede su análisis y resolución en el presente asunto, sino que el denunciante debe sujetarse a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.⁹

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia porque los motivos de la queja ya fueron objeto de estudio por lo que no es viable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos al actualizarse la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, por lo que procede su **sobreseimiento**.

Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**.¹⁰

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de Procedimientos Sancionadores.

Lo anterior, dado que, como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

TEEP-AE-030/2022 Y ACUMULADO.

Con base en los argumentos desarrollados, queda demostrado que los Procedimientos Sancionadores son improcedentes y deben sobreseerse las denuncias.

R E S O L U T I V O S

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el Asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-048/2022 al diverso TEEP-AE-030/2022, en términos del apartado 2 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los asuntos especiales respecto de los actos denunciados.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS